



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Magangué Bolívar, 4 de septiembre de 2026.

OF EXT SG 1828

Señor:

SANTIAGO DIFILIPPO VALENZUELA

Cordial saludo,

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO– AUTO No. 0401 DEL 2 DE JULIO DE 2026.

REF. EXP 2023-053.

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que esta CAR, emitió el Auto No. 0401 del 2 de julio de 2026, por lo cual me permito solicitar se dé cumplimiento al Artículo Octavo, para lo de su competencia y demás fines.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo:

- Auto No. 0401 del 2 de julio de 2026.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.

Proyecto: RDH – Contratista CSB



AUTO No. 0401 DEL 2 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las previstas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, conforme a los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son autoridades ambientales dentro del área de su jurisdicción y, entre otras funciones, ejercen la evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso, aprovechamiento, afectación o intervención de los recursos naturales renovables, así como la función de máxima autoridad ambiental en su respectiva jurisdicción.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y atribuye al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del marco de sus competencias.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que configure violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993, las demás normas ambientales vigentes y los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, así como la causación de daño al ambiente en los términos allí previstos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prevé que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, cuya finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con archivo definitivo o con auto de apertura de investigación.

Que el mismo artículo establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa, salvo los que resulten conexos, razón por la cual la presente actuación se limitará a los hechos relacionados con la presunta tala de individuos arbóreos en el denominado Parque del Jazz, ubicado en zona urbana del municipio de Mompos, Bolívar.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental competente para realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que, en materia de tala, trasplante o reubicación de árboles aislados localizados en centros urbanos con ocasión de obras públicas o privadas, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 prevé la necesidad de solicitar autorización ante la autoridad competente, previa visita y concepto técnico, pudiéndose imponer la obligación de reposición o las condiciones de reubicación o trasplante que resulten procedentes.

Que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1437 de 2011, exige que las actuaciones administrativas se adelanten con observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, defensa, motivación, proporcionalidad y presunción de inocencia, de manera que la etapa preliminar no constituye declaración de responsabilidad ni formulación de cargos, sino una actuación orientada a esclarecer los hechos y a individualizar a los eventuales responsables.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que el señor JAIME SANTIAGO DIFILIPPO VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.266.118, presentó ante esta Corporación el Radicado CSB No. 0394 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual puso en conocimiento de la entidad la presunta tala indiscriminada de árboles que habría sido realizada por personas indeterminadas en el marco de la construcción del Parque del Jazz, ubicado en el municipio de Mompox, Bolívar.

Que, con ocasión de la queja presentada, esta Corporación expidió el Auto No. 0116 del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la realización de visita ocular, remitiéndose la actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que, en el marco de sus competencias, adelantara la diligencia técnica correspondiente y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asignó al Técnico Administrativo MEDARDO QUIROZ SAUCEDO para atender el asunto, quien emitió el Concepto Técnico No. 196 del 12 de mayo de 2026, derivado de visita técnica practicada el 15 de abril de 2026 al Parque del Jazz, en el municipio de Mompox, Bolívar en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES: El señor Jaime Santiago Difilippo Valenzuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.266.118, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0394 del 24 de febrero de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la tala indiscriminada de unos árboles presuntamente realizada por personas indeterminadas, hechos ocurridos en la construcción del Parque del Jazz ubicado en zona urbana del municipio de Mompós Bolívar.

En virtud de lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante el Auto 0116 del 02 de marzo de 2023, dispone realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de evaluar la solicitud y emitir el respectivo concepto técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA: El día 15 de abril de 2026 me desplacé al municipio de Mompós Bolívar, específicamente a la Alcaldía de Mompós Bolívar en donde fui atendido por el doctor Hugo Sergio Hinojosa Fonseca, Director de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo de Desastres, a quien se le explicó el objetivo de la visita al ente municipal. Acto seguido el mencionado servidor público nos acompañó por la calle la Albarrada (Carrera 1) entre Calle 7 (Parque Sagrado Corazón de Jesús) y Calle 11 (Bosque Santander) de la zona urbana de Mompós, más exactamente donde fue construido el Parque del Jazz, coordenadas geográficas: 9° 13' 49.8" N, 74° 24' 56.4" W.

Allí pudimos constatar que en el Parque del Jazz la cual se compone de una infraestructura en concreto donde hay cancha polideportiva, plaza, áreas peatonales, muebles para juegos infantiles, zonas verdes. También se observó la existencia de unos tocones de árboles los cuales hace ya bastante tiempo fueron intervenidos al parecer por personas indeterminadas. La actual administración del municipio de Mompós en cabeza del doctor Hugo Sergio Hinojosa Fonseca, Director de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo de Desastres, nos manifestó que no tiene conocimiento quien pudo haber talado los árboles, tampoco se atrevió en aseverarnos que lo haya hecho la razón social quien construyó el Parque del Jazz, ya que en las indagaciones que han realizado con los vecinos del sector, manifestaron no conocer quien pudo haber realizado el apeo de los árboles objeto de la queja.

Las áreas verdes existentes en el Parque del Jazz se componen de árboles nativos, arbustos, plantas ornamentales y gramíneas.

Los tocones o vestigios de árboles encontrados dentro y en inmediaciones del Parque del Jazz, corresponden alrededor de 6 árboles que no pude identificarlos debido a sus estados de descomposición (secos o podridos) en que se encuentran en estos momentos. Dichas especies vegetales se encontraban en inmediaciones de las siguientes coordenadas geográficas: 9° 13' 49.8" N, 74° 24' 56.4" W.

Registro fotográfico de los tocones o vestigios de árboles intervenidos



Registro fotográfico de la panorámica del Parque del Jazz





Vegetación arbórea, gramíneas y plantas ornamentales en el Parque del Jazz



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

En la inspección realizada al Parque del Jazz, ubicado en la calle la Albarrada (Carrera 1) entre Calle 7 (Parque Sagrado Corazón de Jesús) y Calle 11 (Bosque Santander) de la zona urbana del municipio de Mompós Bolívar, se constató que los árboles que al parecer fueron talados corresponden a aproximadamente seis (6) individuos arbóreos encontrados dentro y en inmediaciones de dicho Parque, los cuales no pudimos identificarlos debido a sus estados de descomposición (secos o podridos) en que se encuentran en estos momentos. Allí se pudo evidenciar la existencia de seis (6) tocones o vestigios de dichas especies vegetales intervenidas, exactamente en las siguientes coordenadas geográficas: 9° 13' 49.8" N, 74° 24' 56.4" W.

La actual administración del municipio de Mompós en cabeza del doctor Hugo Sergio Hinojosa Fonseca, en calidad de Director de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo de Desastres, nos manifestó que no tiene conocimiento quien pudo haber talado los árboles, tampoco se atrevió en aseverarnos que lo haya hecho la razón social quien construyó el Parque del Jazz, ya que en las indagaciones que han realizado con los vecinos del sector, manifestaron no conocer quien pudo haber realizado el apeo de los árboles objeto de la queja.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto recomiendo adelantar contra personas indeterminadas del municipio de Mompós Bolívar, apertura de investigación administrativa de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, normas mediante las cuales se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

(...)"

Que el Concepto Técnico No. 196 del 12 de mayo de 2026 indicó que la visita se realizó en la calle La Albarrada (Carrera 1), entre Calle 7 (Parque Sagrado Corazón de Jesús) y Calle 11 (Bosque Santander), zona urbana del municipio de Mompox, Bolívar, en el área donde fue construido el Parque del Jazz, señalando como coordenadas geográficas 9° 13' 49.8" N y 74° 24' 56.4" W.

Que, conforme al citado concepto técnico, en el área se constató la existencia de aproximadamente seis (6) tocones o vestigios de árboles intervenidos dentro y en inmediaciones del Parque del Jazz, los cuales no pudieron ser identificados en cuanto a especie debido a su estado de descomposición, seco o podrido.

Que el Concepto Técnico No. 196 de 2026 también dejó constancia de que la actual administración municipal, por intermedio del Director de Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de Desastres, doctor HUGO SERGIO HINOJOSA FONSECA, manifestó no tener conocimiento sobre quién pudo haber efectuado la tala de los árboles y que, según indagaciones realizadas con vecinos del sector, estos tampoco manifestaron conocer quién habría realizado el apeo de los individuos arbóreos objeto de la queja.

Que, como conclusión técnica, se recomendó adelantar actuación administrativa de carácter ambiental contra personas indeterminadas del municipio de Mompox, Bolívar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer la procedencia de las actuaciones sancionatorias ambientales a que haya lugar.

Que, si bien el concepto técnico permite advertir la posible ocurrencia de una intervención sobre individuos arbóreos y la existencia de vestigios físicos en el sitio, no se encuentra plenamente determinada la identidad del presunto infractor o infractores, la fecha exacta de la intervención, el nexo con el contrato u obra pública correspondiente, ni la existencia o inexistencia de autorización ambiental previa para la tala, trasplante, reubicación o manejo de los árboles aislados.

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROCEDENCIA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, en el presente asunto, la indagación preliminar resulta jurídicamente procedente por cuanto existen elementos técnicos iniciales que permiten inferir una posible intervención de individuos arbóreos en espacio público urbano, pero no se cuenta aún con elementos suficientes para individualizar a los presuntos responsables ni para establecer de manera completa las circunstancias de tiempo, modo, lugar, autorización y nexo causal de la conducta.

Que el objeto de esta etapa no es sancionar ni formular cargos, sino recaudar elementos de juicio que permitan establecer si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental o, por el contrario, si procede el archivo de la actuación por inexistencia de infracción, ausencia de imputabilidad, actuación amparada en autorización válida o cualquier otra causal legalmente procedente.

Que, en garantía del debido proceso, la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009 solo podrá operar respecto de un presunto infractor debidamente individualizado dentro del trámite sancionatorio correspondiente, una vez garantizadas las oportunidades de defensa, contradicción, solicitud y aporte de pruebas, y demás garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, al tratarse de presuntos responsables indeterminados, la actuación deberá orientarse prioritariamente a identificar el proyecto, contrato, contratista, interventor, supervisor, dependencia municipal competente, permisos o autorizaciones ambientales expedidas, fecha probable de intervención arbórea, existencia de inventarios forestales, medidas de manejo ambiental, compensaciones y cualquier otro elemento que permita esclarecer la posible responsabilidad administrativa ambiental.

Que, en este estado de la actuación, no se advierten elementos suficientes para imponer medida preventiva inmediata, sin perjuicio de que, si en el curso de la indagación se evidencia continuidad de la afectación, riesgo actual para el ambiente, el paisaje, los recursos naturales o la salud humana, la CSB pueda evaluar y adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme a los artículos 12, 13, 32 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR INDAGACIÓN PRELIMINAR. Ordenar indagación preliminar en materia ambiental, por el término máximo de seis (6) meses, con ocasión de los hechos relacionados con la presunta tala o intervención de aproximadamente seis (6) individuos arbóreos cuyos vestigios fueron evidenciados dentro y en inmediaciones del Parque del Jazz, ubicado en zona urbana del municipio de Mompox, Bolívar, en las

coordenadas aproximadas 9° 13' 49.8" N y 74° 24' 56.4" W, de conformidad con el Concepto Técnico No. 196 del 12 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente indagación preliminar se adelantará respecto de presuntos responsables por determinar, sin que este acto constituya formulación de cargos, declaración de responsabilidad, sanción o imputación definitiva contra persona natural o jurídica alguna.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La actuación deberá limitarse a los hechos objeto de la queja radicada bajo el No. 0394 del 24 de febrero de 2023, al Auto No. 0116 del 2 de marzo de 2023, al Concepto Técnico No. 196 de 2026 y a los hechos que resulten conexos con la presunta intervención de los árboles ubicados en el Parque del Jazz.

ARTÍCULO SEGUNDO. INCORPORAR SOPORTE TÉCNICO. Incorporar formalmente al expediente ambiental No. 2023-053 el Concepto Técnico No. 196 del 12 de mayo de 2026, junto con sus registros fotográficos, coordenadas, antecedentes y demás anexos, como soporte técnico inicial de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR Y PRACTICAR DILIGENCIAS. Con el fin de esclarecer los hechos, individualizar a los posibles responsables y determinar si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, practíquense, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Mompox, Bolívar, a la Secretaría de Planeación o Infraestructura, a la dependencia de contratación, a la Dirección de Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de Desastres y a la dependencia que haga sus veces, para que dentro del término que se conceda remitan copia íntegra de los documentos relacionados con la construcción, adecuación, remodelación o intervención del Parque del Jazz, incluyendo estudios previos, contrato, actas, diseños, planos, informes de obra, interventoría, supervisión, recibo final, identificación del contratista, interventor y supervisor, fechas de ejecución y responsables técnicos.
- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Mompox certificación sobre si, para la construcción o intervención del Parque del Jazz, se autorizó, ordenó, ejecutó o contrató la tala, poda, trasplante, reubicación o manejo de árboles aislados, y si existen inventarios forestales, diseños paisajísticos, conceptos técnicos, permisos, autorizaciones, medidas de compensación o reposición asociados a dicha intervención.
- Oficiar al Director de Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Mompox, doctor HUGO SERGIO HINOJOSA FONSECA, o a quien haga sus veces, para que amplíe la información suministrada durante la visita técnica, precise las indagaciones realizadas, identifique funcionarios que hayan tenido conocimiento de los hechos y remita cualquier documento o antecedente municipal relacionado con la presunta intervención de árboles.
- Citar al señor JAIME SANTIAGO DIFILIPPO VALENZUELA, quejoso dentro del radicado CSB No. 0394 del 24 de febrero de 2023, para que, si lo considera pertinente, amplíe la queja, precise circunstancias de tiempo, modo y lugar, aporte pruebas, fotografías, nombres de posibles testigos o cualquier información útil para el esclarecimiento de los hechos.
- Practicar, si fuere necesario, una visita técnica complementaria al Parque del Jazz, con apoyo de profesional forestal o técnico idóneo, con el fin de verificar el estado actual de los tocones o vestigios, identificar si técnicamente es posible aproximar especie, diámetro, edad de corte, localización precisa, afectación paisajística o ambiental, y proponer criterios técnicos de compensación, restauración o manejo ambiental en caso de resultar procedente.
- Recibir declaraciones, entrevistas o testimonios de vecinos del sector, funcionarios públicos, contratistas, interventores, supervisores o personas que puedan aportar información útil sobre la intervención de los árboles objeto de queja.
- Requerir, una vez sea identificado el contratista, ejecutor, interventor, supervisor o responsable de la obra, información sobre las actividades ejecutadas, manejo de cobertura arbórea, permisos o

autorizaciones ambientales tramitadas, actas de obra, bitácoras, informes y soportes fotográficos previos, durante y posteriores a la intervención.

- Practicar todas las demás diligencias que resulten conducentes, pertinentes y necesarias para completar los elementos probatorios, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. La presente actuación se adelantará con observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, defensa, buena fe, proporcionalidad, presunción de inocencia y demás garantías del debido proceso administrativo. En caso de individualizarse presuntos responsables durante la etapa preliminar, se les permitirá conocer la actuación en lo pertinente, aportar información y ejercer las garantías que correspondan, sin perjuicio de la notificación formal del eventual auto de apertura de investigación sancionatoria ambiental, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. POSIBLE MEDIDA PREVENTIVA. No se impone medida preventiva mediante el presente acto por no evidenciarse, en este momento procesal, continuidad actual de la actividad de tala o intervención arbórea; no obstante, si en el curso de la indagación se advierte riesgo o afectación actual al ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la CSB evaluará de manera inmediata la procedencia de las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES. Si en desarrollo de la indagación preliminar se advierte que los hechos podrían constituir delito, falta disciplinaria, detrimento patrimonial u otra infracción administrativa, remítase copia de las actuaciones a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, sin que ello suspenda la actuación ambiental que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TÉRMINO Y DECISIÓN. La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición del presente acto administrativo, y culminará con archivo definitivo o con auto de apertura de investigación sancionatoria ambiental, según lo que resulte probado dentro de la actuación, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente auto a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, a la Secretaría General o dependencia jurídica competente, al quejoso JAIME SANTIAGO DIFILIPPO VALENZUELA y a la Alcaldía Municipal de Mompox, Bolívar, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en la cartelera general y/o página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, atendiendo la naturaleza de la actuación y la existencia de presuntos responsables indeterminados.

ARTÍCULO DÉCIMO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite o preparatorio, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las garantías de defensa y contradicción que procedan en las etapas posteriores del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Contratista	
Revisó y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General CSB	
Conceptualizó	Medardo Quiroz Saucedo	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó Concepto Técnico	Roviro José Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	2023-053		